



**REFERENCIA: No. 08573408900220240000700**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**DEMANDANTE: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**  
**DEMANDADO: FABIO MARTINEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el informe de notificación rendido por parte de Secretaría. Sírvase proveer. Puerto Colombia, veinticinco (25) de enero de 2024.

**ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

**veinticinco (25) de enero del dos mil veinticuatro (2024)**

Revisado el anterior informe secretarial, sería del caso entrar a estudiar el expediente para dictar fallo de fondo en la acción constitucional de referencia. No obstante, se advierte que respecto es necesaria la vinculación del señor **JUAN JOSE LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 72.137.838.

Por lo anterior, en aras de un mejor proveer, y de evitar nulidades procesales en caso que un tercero resultará afectado por la decisión que aquí se adoptará, se ordenará su vinculación al presente trámite al mencionado.

Por consiguiente, con el fin de garantizar el derecho a la defensa del vinculado en mención, el Despacho considera necesario prorrogar el vencimiento del presente tramite tutelar por el término de un (1) día, dándole el termino de doce (12) horas al accionante para que remita al juzgado correo electrónico para efectos de notificarle al señor **JUAN JOSE LOPEZ**, del mismo modo, una vez sea notifica se le dará el termino de doce (12) horas al vinculado para rendir informe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

**RESUELVE**

**PRIMERO: PRORROGAR**, el vencimiento del presente tramite tutelar, por DOS (02) DÍAS, a fin de garantizar el ejercicio de la defensa por parte de los vinculados, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: VINCULAR**, al presente trámite tutelar al señor **JUAN JOSE LOPEZ**, por lo considerado.

**TERCERO: CONCEDER** al señor **JUAN JOSE LOPEZ**, el término de doce (12) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este proveído, para que allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991. Para tal efecto se le requiere al accionante **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** que remita medio de contacto electrónico del aquí vinculado, a quien se le concede el mismo término.

**CUARTO: COMUNICAR**, a las partes lo aquí decidido, a través de los canales digitales, preferiblemente (Ley 2213 de 2022). Incorporar las constancias del caso en el expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 011**  
**Hoy 26 de enero de 2024**  
**ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN**  
**SECRETARIO**

02

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d03ccb4d3192c562159ae3adb40220bdde013dafc43708ccc7d42b188dea816**

Documento generado en 25/01/2024 01:21:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08573408900220230028900**

**DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO MORALES MANGA**

**DEMANDADO: EUDER RODRÍGUEZ MANCERA y NUBIA VARGAS GALOFRE**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez; a su Despacho la demanda de la referencia, la cual se encuentra inadmitida, cumplido el término para subsanar pendiente por rechazar. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 25 de enero de 2024.

**ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. – Puerto Colombia, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la demanda EJECUTIVA presentada por **JOSÉ ANTONIO MORALES MANGA**, actuando a través de apoderado judicial, contra **EUDER RODRÍGUEZ MANCERA y NUBIA VARGAS GALOFRE**, fue inadmitida por medio de providencia de fecha 28 de septiembre de 2023, y que fuere motivo para mantenerla en Secretaría por cinco (5) días.

En hilo de lo anterior, esta agencia judicial evidenció que, una vez revisada la bandeja de entrada del correo electrónico, así como el expediente contentivo de la demanda no se allegó escrito alguno de subsanación por la parte demandante al Despacho, es por ello que se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR, POR NO HABER SIDO SUBSANADA**, la presente demanda EJECUTIVA identificada con el radicado **08573408900220230028900** presentada por **JOSÉ ANTONIO MORALES MANGA**, actuando a través de apoderado judicial, contra **EUDER RODRÍGUEZ MANCERA y NUBIA VARGAS GALOFRE**, conforme a lo preceptuado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER**, por Secretaría, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, artículo 90 del Código General del Proceso. Realizar el respectivo descargue en el sistema de registro TYBA, así como las desanotaciones en libros radicadores físicos y/o electrónicos. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE  
PUERTO COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por  
**Estado No. 011**  
**Hoy 26 de enero de 2024**  
**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7a1c9446fd684aa059b07e8b878af56db9a5a5a206fda1c43223a2833237c4**

Documento generado en 25/01/2024 11:54:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240000800  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN MARIMON SANTIAGO  
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO**

**veinticinco (25) de enero del dos mil veinticuatro (2024)**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora **MARIA DEL CARMEN MARIMON SANTIAGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.577.399, presenta acción de tutela para que se ampare el derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerado por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**.

**II. HECHOS**

**MARIA DEL CARMEN MARIMON SANTIAGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.577.399, presentó una acción de tutela en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de Petición, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Se le dé respuesta clara y de fondo a su petición. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. La accionante es propietaria del predio urbano con dirección del inmueble según certificado de tradición la siguiente: calle 6B # 11 – 64 Barrio Lomo de Oro.
2. El 21 de julio de 2005 la alcaldía municipal de Puerto Colombia mediante acto administrativo, por lo que solicitó a sus costas copia de dicho acto administrativo según el termino legal.
3. El 20 de diciembre de 2023, envió petición al correo electrónico de la alcaldía de Puerto Colombia; [contactenos@puertocolombia-aylantico.gov.co](mailto:contactenos@puertocolombia-aylantico.gov.co), solicitó que le expidan copia de la resolución que le otorgó título de propiedad del predio anteriormente señalado.
4. A la fecha de presentación de esta acción de tutela la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** no ha respondido de fondo la petición interpuesta.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL**

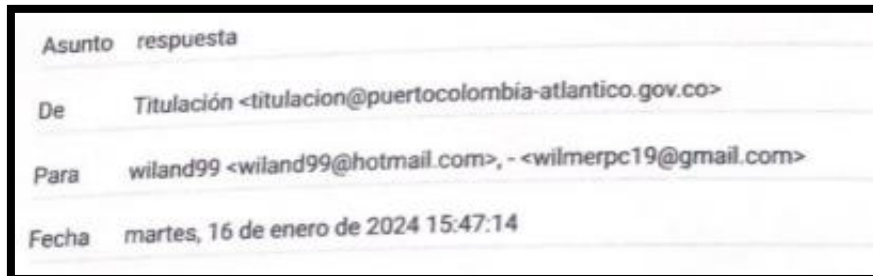
La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendado 15 de enero de 2024, ordenando correr traslado a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, informó que procedió a dar respuesta a la solicitud radicada, notificándola al correo aportado por la accionante, tal y como se avizora del siguiente pantallazo:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240000800  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN MARIMON SANTIAGO  
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO



#### IV. CASO CONCRETO

##### a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

##### b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

###### i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **MARIA DEL CARMEN MARIMON SANTIAGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.577.399, solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales al debido proceso, por tanto, se encuentra legitimado.

###### ii. Legitimación por pasiva

La **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

##### c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición de **MARIA DEL CARMEN MARIMON SANTIAGO**, por parte de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por el hecho de no haberse contestado la petición presentada.

##### d. Marco Jurisprudencial

###### i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220240000800**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN MARIMON SANTIAGO**

**DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales<sup>1</sup>.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

## ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”*

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240000800

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN MARIMON SANTIAGO

DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...)"

iii. **De la carencia actual de objeto por hecho superado**

Respecto de la carencia actual del objeto se produce como consecuencia del hecho superado o del daño consumado. Sobre el concepto del hecho superado, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional explica en sentencia T-273 del 9 de mayo de 2013 lo siguiente:

"(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela."

e. **Caso en concreto**


Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición presentada a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, el 20 de diciembre de 2023, así:

Señores:  
ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA  
E. D. S.

Ref: Solicitud de copia Acto administrativo que otorga título de propiedad sobre inmueble con matrícula inmobiliaria No 040-514967, con dirección calle 6B No 12-64 Barrio Loma de oro.

 **Wilmer polo contreras**  
wiland99@hotmail.com

Para [contactenos@puertocolombia-atlantico.gov.co](mailto:contactenos@puertocolombia-atlantico.gov.co) contactenos@puertocolombia-atlanti...

miércoles, 20 de diciembre, 1:31 p. m.





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

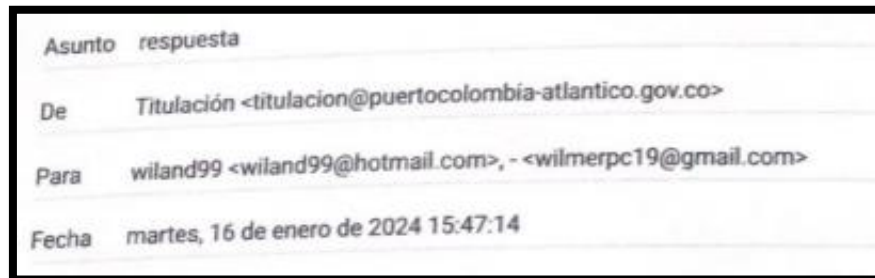
REFERENCIA: No. 08573408900220240000800

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN MARIMON SANTIAGO

DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

Junto a esto se observa documento expedido por la accionada en la que se da respuesta a lo solicitado, informando que en sus archivos no reposa el documento solicitado, esto fue notificado el 16 de enero de 2024 al correo electrónico aportado por el accionante, así:



Ahora bien, una vez revisado el contenido de las pretensiones presentadas por la accionante y de la respuesta brindada por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo pretendido por la accionante, de manera clara, precisa y de fondo, por lo que, esta agencia judicial encuentra enmarcada la figura del hecho superado, que no es otra cosa distinta a que el extremo accionado ha dado cumplimiento a lo pretendido por el accionante en el decurso del trámite tutelar, indistintamente que la respuesta sea o no favorable a los intereses del petente.

En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, ha cesado la vulneración del derecho de Petición invocado por lo que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: “Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción<sup>2</sup>. (Subrayado nuestro).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada dio respuesta de fondo a lo peticionado, y siendo debidamente comunicada a la dirección electrónica aportada por la petente, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al obtener respuesta respecto de las pretensiones presentadas, dejaron de verse vulnerados o amenazados las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar.

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-308 de 2003



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220240000800**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN MARIMON SANTIAGO**  
**DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley

**V. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR, QUE SE HA CONFIGURADO LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, dentro de la acción de tutela interpuesta por **MARIA DEL CARMEN MARIMON SANTIAGO**, contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

**TERCERO: REMITIR**, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**  
**011**  
**Hoy 26 de enero de 2024**  
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Maria Fernanda Guerra**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Puerto Colombia - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c6a54a3e7598a9968d2712a07220c233e736d1cda6122569ee9da1ae86538b**

Documento generado en 25/01/2024 09:44:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240004600  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: PEDRO CASTELLANOS PRIMERA  
DEMANDADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

**veinticinco (25) de enero del dos mil veinticuatro (2024)**

Examinada la solicitud de tutela impetrada por **PEDRO CASTELLANOS PRIMERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 73.150.937, contra la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, es procedente ADMITIR.

Asimismo, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones esbozados por la parte accionante, este Despacho estima pertinente VINCULAR a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, otorgándole el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de notificación de este auto, para que informe sobre los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, aporte los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción, y presente las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR**, la Acción de Tutela presentada por **PEDRO CASTELLANOS PRIMERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 73.150.937, contra la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, representada legalmente por el señor Gerente, o quien haga sus veces al momento de su notificación, por la presunta violación de los derechos fundamentales de Petición y al Debido Proceso (Art. 23, 29 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

**SEGUNDO: REQUERIR**, al representante legal de la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remita a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por ella.

**TERCERO: VINCULAR**, a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, para tal efecto, se le **REQUIERE**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este proveído, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: TENER**, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

**QUINTO: ADVERTIR**, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico [j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co). Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

**SEXTO: NOTIFICAR**, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022), siendo sus correos electrónicos los siguientes:

Accionante: [abogadoadsb@gmail.com](mailto:abogadoadsb@gmail.com)

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
[j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240004600  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: PEDRO CASTELLANOS PRIMERA  
DEMANDADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

Accionado: [transito@puertocolombia-atlantico.gov.co](mailto:transito@puertocolombia-atlantico.gov.co)  
Vinculado: [notificacionesjudiciales@fcm.org.co](mailto:notificacionesjudiciales@fcm.org.co)  
Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**  
**011**  
**Hoy 26 de enero de 2024**  
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN  
SECRETARIO

Firmado Por:  
**Maria Fernanda Guerra**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d936116ca31e69f038a104e5b7f928003763826b9e91cc402fc9047a84b891c4**

Documento generado en 25/01/2024 08:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08573408900220230020400  
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5  
DEMANDADO: EDGAR JAVIER VASQUEZ SALAZAR C.C No. 9.143.704

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez paso a su Despacho el presente proceso en el la parte demandante presentó aclaración de la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 25 de enero de 2024.

**ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN**  
SECRETARIO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICPAL DE PUERTO COLOMBIA, veinticinco (25)  
de enero del año dos mil veinticuatro (2024)**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, con fundamento en las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Mediante proveído de fecha 26 de octubre de 2023, se libró ejecución en este proceso a cargo de EDGAR JAVIER VASQUEZ SALAZAR C.C No. 9.143.704, y a favor de BANCO AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5, quien actúa por medio de apoderado judicial, por las siguientes sumas de dinero:

- *PAGARÉ No. 2523302, por la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES CIENTOS DIECISEIS MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$93.116. 059.00 M.L.) por capital. Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.*

En la misma fecha, se decretaron medidas cautelares en contra de la demandada.

En este punto, el apoderado de la parte demandante, presentan solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora contenidas en el Pagaré No. 2523302 y, el levantamiento de las medidas cautelares, mediante petición calendada 18 de diciembre de 2023, en los siguientes términos:

REF: PROCESO PARA EFECTIVIDAD CON GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A.  
DEMANDADO: EDGAR VASQUEZ SALAZAR  
Rad. No: 204-2023

TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ, mayor de edad, con domicilio y con residencia en Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 32.881.532 de Barranquilla, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, manifiesto al señor juez:

El demandado pagó el **VALOR DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación contenida en el pagaré No. 2523302 que acá se cobra.

En consecuencia, solicito:

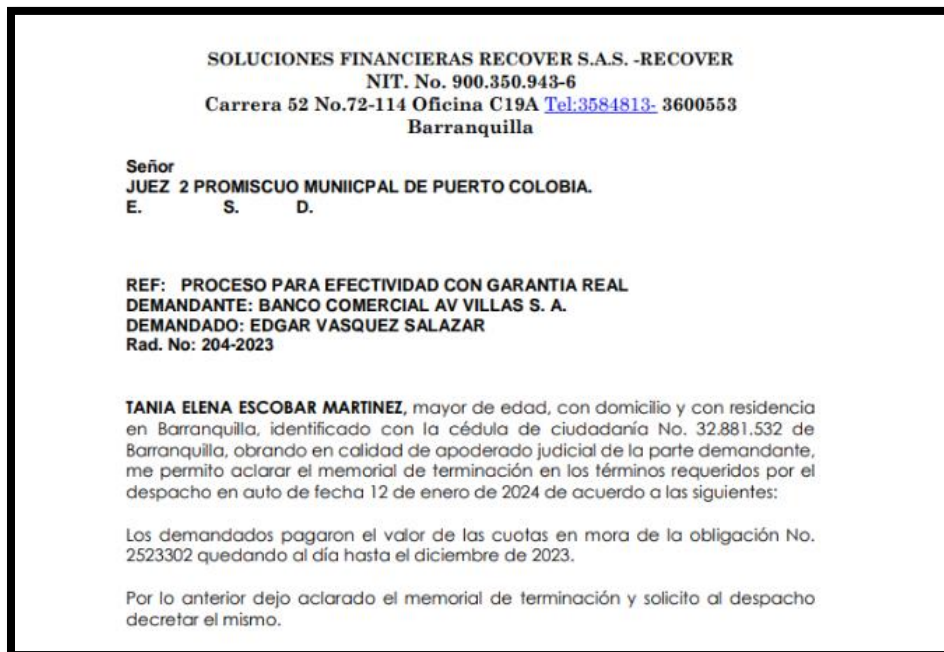
1. Dar por terminado el proceso por pago del Valor de las Cuotas en Mora de la obligación Demandada.
2. Ordenar levantamiento de las medidas cautelares decretadas.



RAD. 08573408900220230020400  
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5  
DEMANDADO: EDGAR JAVIER VASQUEZ SALAZAR C.C No. 9.143.704

En hilo de lo anterior, este Juzgado en providencia de fecha 12 de enero de 2024, se abstuvo de decretar la terminación por pago del valor de cuotas en mora, toda vez que no se describió cuáles fueron las cuotas pagadas por parte del deudor y, en consecuencia, requirió al actor para que suministrara la misma.

Posterior a ello, la parte activa allegó memorial de fecha 18 de enero de 2024, aclarando que los demandados pagaron el valor de las cuotas en mora de la obligación No. 2523302, hasta el mes de diciembre de 2023.



Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el Art. 461 del Código General del Proceso, que textualmente reza:

*"Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si estuviere embargado el remanente y el Levantamiento de las medidas cautelares."*

Así las cosas, y cumplidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 461 del C. G. del P., Juzgado accede a lo pedido por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,



RAD. 08573408900220230020400  
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5  
DEMANDADO: EDGAR JAVIER VASQUEZ SALAZAR C.C No. 9.143.704

## RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR**, dentro del Proceso Ejecutivo adelantado por **BANCO AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5**, actuando por medio de apoderado judicial, contra **EDGAR JAVIER VASQUEZ SALAZAR C.C No. 9.143.704**, la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** hasta el mes de diciembre del año 2023, de la obligación soportada en el **Pagaré No. 2523302** obrante en el expediente, por las razones expuestas en la motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR**, el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas en contra de la ejecutada **EDGAR JAVIER VASQUEZ SALAZAR C.C No. 9.143.704**, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo, por lo considerado.

**TERCERO:** En caso de existir títulos judiciales, **ENTRÉGUESELE** a la parte demandada **CESAR AUGUSTO CARO SALCEDO C.C. 10.185.620**, siempre que no hayan sido objeto de embargo. Así mismo, dispóngase la entrega del título base de la ejecución a la demandada.

**CUARTO: ORDENAR**, a Secretaría, realice el **DESGLOSE** del documento que sirvió de base de recaudo ejecutivo, con la constancia de que se cancelaron las cuotas en mora hasta el mes de diciembre de 2023, en virtud de lo dispuesto en el literal C del ordinal 1 del artículo 116 del C.G.P

**QUINTO:** Sin condena en costas a las partes.

**SEXTO: LIBRAR**, por Secretaría, las comunicaciones a que haya lugar por Secretaría. Colocar en copia al interesado para el respectivo seguimiento, incluyendo las constancias del caso en el expediente electrónico.

**SEPTIMO:** En firme esta decisión, **ARCHIVAR** el expediente. Por Secretaría, realizar el respectivo descargue de la Plataforma **TYBA** y ríndase el correspondiente dato estadístico, así como las desanotaciones del caso en libro radicador electrónico.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

01

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 011**  
**Hoy 26 de enero de 2024**  
**ANDRES CAMILO MAHADO CALDERON**  
SECRETARIO



**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7765488f5d8c82e2730dfb9e70b77b08bcd661d2a2e9197c60636e9af9542377**

Documento generado en 25/01/2024 01:54:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN: 08573408900220240003800**  
**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: JULIA ANDREA SÁNCHEZ PEÑATE**  
**DEMANDADO: JAVIER BIGORDA MARSAL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, la cual se encuentra pendiente de resolver su admisión. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 24 de enero de 2024.

**ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la señora **JULIA ANDREA SÁNCHEZ PEÑATE**, a través de apoderado presenta demanda **ORDINARIA LABORAL**, contra el señor **JAVIER BIGORDA MARSAL**.

Sin embargo, al analizar la demanda y su naturaleza, es de aclararle a la parte actora que según pronunciamiento de la Corte Constitucional: *“Al respecto, cabe recordar que a partir de la vigencia de la Ley 712 de 2001, la cual reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los jueces municipales perdieron la competencia para conocer asuntos ordinarios laborales, por lo que la competencia exclusiva para conocer en única y primera instancia de estos asuntos, se radicó en cabeza de los jueces laborales del circuito y en los civiles del circuito a falta de aquellos. No fue sino hasta la expedición de la Ley 1395 de 2010, que los jueces municipales volvieron a tener una competencia frente a negocios laborales, en virtud de lo previsto en el artículo 46 de dicho cuerpo normativo, el cual modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que en adelante incluiría la posibilidad de que los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocieran los negocios cuya cuantía no excediera el equivalente a veinte veces (20) el salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, tal como se señaló previamente, en aquellos lugares en los que no existan jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, el competente es el juez laboral del circuito...”<sup>1</sup>*

Así las cosas, teniendo en cuenta que en asuntos como del caso en estudio, según las normas de competencia establecidas en la Codificación Procesal vigente, en razón de la naturaleza del asunto -factor objetivo- y el domicilio de los demandados -factor territorial, se estima que el llamado a adelantarlos son los Juzgados Promiscuos del Circuito de Puerto Colombia – Atlántico.

De contera que es imperioso concluir, que este Despacho carece de competencia para conocer de la presente actuación, lo que deviene en rechazar la presente demanda, ordenándose su remisión a la Oficina Judicial de Puerto Colombia - Atlántico, para que sea repartido a los Juzgados Promiscuos del Circuito para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

<sup>1</sup> Auto 466 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos



RADICACIÓN: 08573408900220240003800  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: JULIA ANDREA SÁNCHEZ PEÑATE  
DEMANDADO: JAVIER BIGORDA MARSAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR**, la presente demanda **ORDINARIA LABORAL**, instaurada por la señora **JULIA ANDREA SÁNCHEZ PEÑATE**, contra el señor **JAVIER BIGORDA MARSAL**, conforme a la preceptuado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR**, la presente actuación a la Oficina Judicial de Puerto Colombia - Atlántico, para que sea repartido a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Puerto Colombia, para su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA FERNADA GUERRA**  
**JUEZ**

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**  
**011**  
**Hoy 26 de enero de 2024**  
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21b45849bfd5c22b0e94e0d204440ef7877e8a65e35fe3ca53fbd5786ebf8**

Documento generado en 25/01/2024 01:31:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD. 08573408900220230022900  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A E.S.P.  
NIT. 800.135.913-1  
DEMANDADO: EVA MARÍA BLANCO ARIZA C.C. 22.580.354

**INFORME SECRETARIAL:** Señor(a) Juez: Paso a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 25 de enero de 2024.

**ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, veinticinco (25) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)**

### I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho con el presente proveído a emitir el auto de conformidad con el penúltimo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo singular, presentado por **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A E.S.P. NIT. 800.135.913-1**, mediante apoderado judicial, contra **EVA MARÍA BLANCO ARIZA C.C. 22.580.354**, previa las siguientes:

### II. CONSIDERACIONES

De entrada, la parte demandante **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A E.S.P. NIT. 800.135.913-1**, mediante apoderado judicial, Dra. **MELIZA BARRAZA VILLA**, presentó demanda Ejecutiva Singular contra **EVA MARÍA BLANCO ARIZA C.C. 22.580.354**, la cual correspondió por reparto a esta agencia judicial, que luego de verificar si el documento aportado con la misma cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que las obligaciones fueran claras, expresas y exigibles, que constaran en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, así como los requisitos particulares para el título valor en particular, se procedió conforme lo establecido en el artículo 430 del estatuto adjetivo civil que señala:

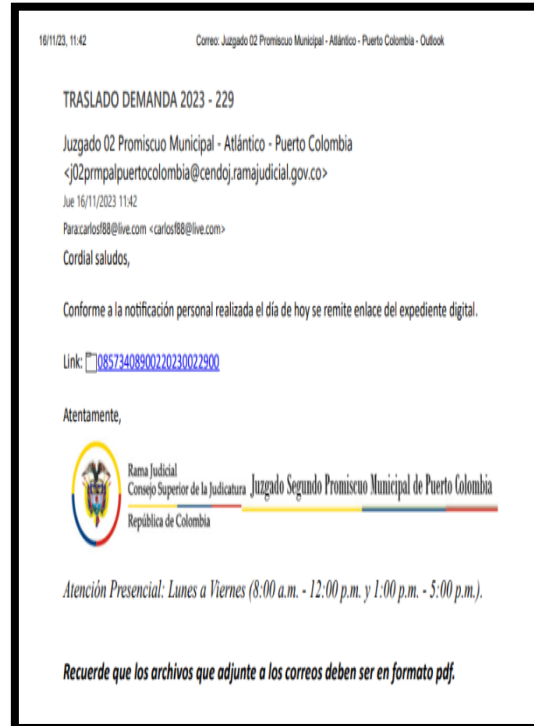
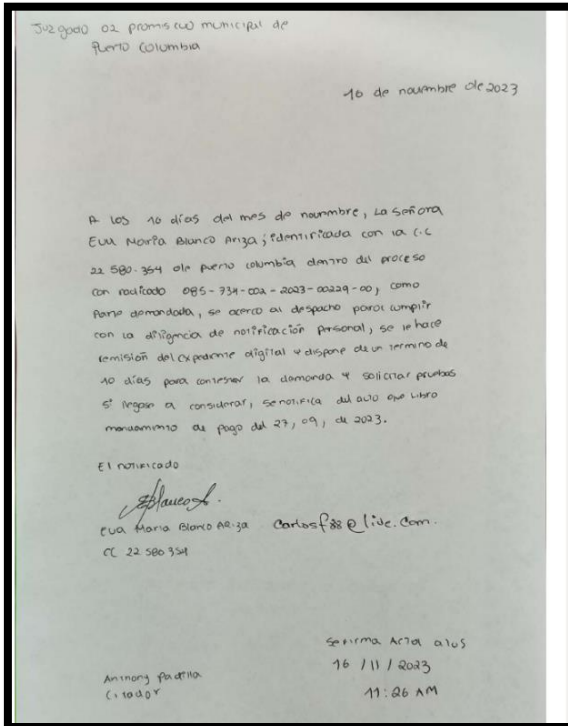
*“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago de los títulos ejecutivos traídos a colación.

Ahora bien, en lo que respecta a la notificación de la providencia mencionada a la demandada **EVA MARÍA BLANCO ARIZA**, se surtió de forma personal el día 16 de noviembre de 2023, en las instalaciones de este Despacho Judicial, suministrándole acceso al expediente judicial en la misma fecha a la dirección electrónica descrita por la convocada al juicio. No obstante, transcurrido el término legal para contestar



la demanda, no se interpuso recurso ni excepción de mérito alguna, contra las pretensiones de la misma.



Ante tal circunstancia, esta agencia judicial se encuentra en el deber de dar aplicación a lo establecido en el Inciso 2º del Artículo 440 del C. General del Proceso, que prescribe:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar, la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Finalmente, en el proceso no se da causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual y en cumplimiento de lo ordenado en la norma anteriormente transcrita, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a que se contrae el auto de mandamiento de pago, ordenándose además la práctica de la liquidación del crédito y la condena en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia;

## RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR, ADELANTE LA EJECUCIÓN** en el presente proceso ejecutivo Singular seguido por **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A E.S.P. NIT. 800.135.913-1**, mediante apoderado judicial, Dra. **MELIZA BARRAZA VILLA** contra **EVA MARÍA BLANCO ARIZA C.C. 22.580.354**, para el cumplimiento por parte de éste de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.



**SEGUNDO: PRACTICAR, LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso numeral 2.

**TERCERO:** Con el producto de lo embargo páguese el crédito y las costas del proceso.

**CUARTO: ORDENAR,** el avalúo y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar.

**QUINTO: CONDENAR,** en costas a la demandada, tásense por Secretaría.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA  
JUEZ**

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 011**  
**Hoy 26 de enero de 2024**  
**ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN**  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Maria Fernanda Guerra**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Puerto Colombia - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8c3c262bc13eb58f2d8163b881c7bc3f89d00d866d2f20811571e7461dfbbf**

Documento generado en 25/01/2024 11:57:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240001300

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: TANIA ALEJANDRA CORZO ALVAREZ

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO**

**veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por **TANIA ALEJANDRA CORZO ALVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.002.606.085, presenta acción de tutela para que se amparen sus derechos fundamentales de Petición, al Debido Proceso y Defensa (Arts. 23 y 29 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerados por la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y, como vinculada la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**.

**II. HECHOS**

**TANIA ALEJANDRA CORZO ALVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.002.606.085, presentó una acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO y DEFENSA, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, representado legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Que se le dé respuesta a la petición interpuesta y se le exonere de las foto multas relacionadas. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que el 8 de diciembre de 2023, ingresó a la página del SIMIT, donde encontró que le figuraban 04 comparendos de fechas 05/02/2022, 05/09/2022, 05/12/2022, 22/01/2023, registrados con los números 08573000000038091343, 08573000000034680822, 08573000000036126907, 08573000000036129441, respectivamente.
2. Que elaboró derecho de petición, el cual fue radicado en la oficina de la Secretaria de Tránsito Puerto Colombia, con fecha 13 de diciembre del 2023, recibido con numero de radicado 2023-12-14-E-5940; en donde solicitó información relacionada con los comparendos No. 08573000000038091343, 08573000000034680822, 08573000000036126907, 08573000000036129441.
3. Que el día 8 de enero de 2024, se le vencieron los términos a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, para dar respuesta al derecho de petición radicado en esa entidad el día 13 de abril de 2023.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendaro 17 de enero de 2024, ordenando correr traslado a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, vinculando a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Frente a esto, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, sostuvo que una vez radicado el oficio a través del que se le comunicó sobre la admisión





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220240001300**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**DEMANDANTE: TANIA ALEJANDRA CORZO ALVAREZ**

**DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

de la presente acción constitucional, señaló que al señor **RAÚL MAURICIO ROA DÍAZ**, se le dio respuesta a la petición interpuesta y que se le inició proceso contravencional respecto de la orden de comparendo No. 08573000000031335740 de 2021-09-09, siguiendo los lineamientos de la normatividad de tránsito aplicable, declarándolo como contraventor de la norma de tránsito y notificándolo en debida forma de la decisión, cumpliendo la ritualidad establecida en la ley, quedando en firme la decisión, indicando que la presente acción constitucional no es procedente frente a este caso, al haber otro mecanismo de defensa, idóneo para el caso específico, siendo este la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y sin existir perjuicio irremediable alguno.

Puerto Colombia – Atlántico, Diciembre 15 de 2023

Señor (a):  
TANIA ALEJANDRA CORZO ALVAREZ  
Correo: taniacorzo3005@gmail.com

*Asunto: Respuesta Derecho de Petición Radicado N° E-5940 de 2023.  
Comparendo: 08573000000036126907 de 05/12/2022  
08573000000038091343 de 05/02/2023  
08573000000036129441 de 22/01/2023  
08573000000034680822 de 05/09/2022  
Placa: KJC378*

Mientras la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** manifestó que la acción de tutela no es el medio idóneo para invalidar la actuación de las distintas autoridades de tránsito, y tampoco es el mecanismo para solicitar lo pretendido por el accionante, toda vez que el actor tiene a su disposición los recursos de la vía gubernativa y a su alcance las acciones judiciales para hacer valer sus razones, acciones que no se ejercieron, de conformidad con lo narrado por el accionante en el acápite de hechos, así como en las pruebas al traslado de la presente acción de tutela, por lo que solicita se declare la improcedencia de esta acción constitucional o en su defecto se declare la exoneración de toda responsabilidad frente a la presunta vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

Señores:  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**  
[j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Ciudad

**Referencia:** Respuesta - Acción de Tutela No.2023-013  
Radicado interno: FCM- E-2024-002281 del 17 de enero de 2024

**Accionante:** Tania Alejandra Corzo Alvarez

**Accionado:** Alcaldía de Puerto Colombia - Secretaria de Tránsito de Puerto Colombia

**Vinculado:** Sistema Integrado de información sobre Multas y sanciones por Infracciones de Tránsito -Simit

#### IV. CASO CONCRETO

##### a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240001300

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: TANIA ALEJANDRA CORZO ALVAREZ

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

**b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.**

**i. Legitimación por activa**

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **TANIA ALEJANDRA CORZO ALVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.002.606.085, solicita se ampare su prerrogativa constitucional al Debido Proceso, por tanto, se encuentra legitimada.

**ii. Legitimación por pasiva**

La **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentran legitimadas como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

**c. Problema Jurídico**

Determinar si se configuró o no vulneración a los derechos fundamentales de Petición, al Debido Proceso y Defensa de **TANIA ALEJANDRA CORZO ALVAREZ**, por parte de la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por el hecho de habersele expedido orden de comparendo, sin haber sido la persona que realizó la infracción, y no habersele contestado la petición interpuesta.

**d. Marco Jurisprudencial**

**i. De la acción de tutela**

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales<sup>1</sup>.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220240001300**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**DEMANDANTE: TANIA ALEJANDRA CORZO ALVAREZ**

**DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

## ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”*

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...).”*

## iii. Del Debido proceso y la defensa

La Corte Constitucional se ha referido al Debido Proceso como: *“El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias*

**Carrera 6 No. 3-19 Piso 3**

**[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)**

**[i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Puerto Colombia – Atlántico. Colombia**



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220240001300**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**DEMANDANTE: TANIA ALEJANDRA CORZO ALVAREZ**

**DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

*administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”.*

*La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”*

Expresándose también respecto del debido proceso ante particulares de la siguiente manera: “El derecho fundamental al debido proceso es exigible, tanto para las entidades estatales y sus actuaciones, como también para los particulares, pues un Estado Social de Derecho debe garantizar en toda relación jurídica unos parámetros mínimos que protejan a las personas de actos arbitrarios e injustificados que atenten contra otros derechos fundamentales.”

**iv. De la identificación de conductores en las infracciones de tránsito**

El artículo 137 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, en su inciso 1º, validado a través de Sentencia C-038 del 2020 de la Corte Constitucional, prevé que en aquellos casos en los que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.

**e. Caso en concreto**

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si los presupuestos facticos presentados permiten demostrar la vulneración de dichos derechos.

En ese sentido, en el plenario se observa petición con fecha del 13 de diciembre de 2023, dirigida a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, junto a esto se observa documento en el que se le da respuesta a la petición, expedido por la accionada con fecha del 15 de diciembre de 2023, pero notificada al correo de la actora el 18 de enero de 2024, así:

Puerto Colombia – Atlántico, Diciembre 15 de 2023

Señor (a):  
TANIA ALEJANDRA CORZO ALVAREZ  
Correo: taniacorzo3005@gmail.com

Asunto: Respuesta Derecho de Petición Radicado N° E-5940 de 2023.  
Comparendo: 0857300000036126907 de 05/12/2022  
0857300000038091343 de 05/02/2023  
0857300000036129441 de 22/01/2023  
0857300000034680822 de 05/09/2022  
Placa: KJC378



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240001300  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: TANIA ALEJANDRA CORZO ALVAREZ  
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO



Así mismo se observa la consulta realizada por la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** al RUNT y las distintas constancias de envío de las notificaciones efectuadas a la dirección del accionante:

TIPO CONSULTA: VEHÍCULO			
PLACA:	KJC378		
DATOS DEL VEHÍCULO			
PLACA:	KJC378	CLASE:	AUTOMOVIL
MODELO:	2023	TIPO DE SERVICIO:	PARTICULAR
LIMITACIONES A LA PROPIEDAD:	NO	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	SI
TIPO DE PROPIEDAD:	PROPIO	NÚMERO DE PROPIETARIOS:	1
ORGANISMO DE TRÁNSITO:	ITBOY - DIST DE TIO SANTA ROSA DE VITERBO		
Limitaciones a la propiedad			
Tipo Limitación	Entidad Jurídica	Fecha de Radicación	
Gravámenes a la propiedad			
ID Alerta	Entidad Bancaria	Fecha de Inscpción alerta	
15740284	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	29/07/2022	
INFORMACIÓN REGISTRADA EN RUNT			
NOMBRE COMPLETO:	TANIA ALEJANDRA CORZO ALVAREZ		
FECHA DE INICIO DE PROPIEDAD:	29/07/2022		
DIRECCIÓN:	CALLE 2B N 4A-63		
DEPARTAMENTO:	BOYACA	MUNICIPIO:	SANTA ROSA DE VITERBO
TELÉFONO:	3213672887	TELÉFONO MÓVIL:	3213672887
FECHA ACTUALIZACIÓN:	09/01/2019	CORREO ELECTRÓNICO:	
INFORMACIÓN REGISTRADA EN SOAT			
DIRECCIÓN:	CALLE 20F 7454		
DEPARTAMENTO OFICINA EXPEDICIÓN:	ANTIOQUIA	MUNICIPIO OFICINA DE EXPEDICIÓN:	MEDELLIN



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240001300  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: TANIA ALEJANDRA CORZO ALVAREZ  
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

1000041110106		
Guía No: 1000041110106	Fecha/hora: 17-feb-2023 2:50 PM	Zona:
Orden de servicio: 250935	Cod. Mens.: 250	Peso gr: 250
Remite: 800256059-5	Valor: 6200	
Destinatario: TANIA ALEJANDRA CORZO ALVAREZ CALLE 2B N 4A-63 CITACIÓN NOTIFICACIÓN PERSONAL 08573000000036126907 SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA - 150480		

ALFARO IMPRESOS RUT 8.099.607.8 / CEL 3204406419  
Carrera 49B No. 74-98 Local 4 PBX 3000396 - Fax 3002809 / www.primopalpuertocolombia.com.co - Barranquilla Col

*07 MAR 2023*

1000041152997		
Guía No: 1000041152997	Fecha/hora: 30-mar-2023 5:41 PM	Zona:
Orden de servicio: 251290	Cod. Mens.: 250	Peso gr: 250
Remite: 800256059-5	Valor: 2899	
Destinatario: TANIA ALEJANDRA CORZO ALVAREZ CL 2 B 4 A 63 CENTENARIO NOTIFICACIÓN POR AVISO S.E.R.V.I.C.I.O E.S.P.E.C.I.A.L 08573000000036126907 SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA - 150480		

ALFARO IMPRESOS RUT 8.099.607.8 / CEL 3204406419  
Carrera 49B No. 74-98 Local 4 PBX 3000396 - Fax 3002809 / www.primopalpuertocolombia.com.co - Barranquilla Col

*10 ABR 2023*

1000041101347		
Guía No: 1000041101347	Fecha/hora: 03-feb-2023 11:08 AM	Zona:
Orden de servicio: 250784	Cod. Mens.: 250	Peso gr: 250
Remite: 800256059-5	Valor: 6500	
Destinatario: TANIA ALEJANDRA CORZO ALVAREZ CALLE 2B N 4A-63 COMPARENDO DIGITAL S.E.R.V.I.C.I.O E.S.P.E.C.I.A.L 08573000000038091343 SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA - 150480		

ALFARO IMPRESOS RUT 8.099.607.8 / CEL 3204406419  
Carrera 49B No. 74-98 Local 4 PBX 3000396 - Fax 3002809 / www.primopalpuertocolombia.com.co - Barranquilla Col

*Bernarda Alvarez 2409744*

1000041184298		
Guía No: 1000041184298	Fecha/hora: 04-may-2023 5:52 PM	Zona:
Orden de servicio: 251628	Cod. Mens.: 250	Peso gr: 250
Remite: 800256059-5	Valor: 3157	
Destinatario: TANIA ALEJANDRA CORZO ALVAREZ CALLE 2B N 4A-63 CITACIÓN NOTIFICACIÓN PERSONAL S.E.R.V.I.C.I.O E.S.P.E.C.I.A.L 08573000000038091343 SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA - 150480		

ALFARO IMPRESOS RUT 8.099.607.8 / CEL 3204406419  
Carrera 49B No. 74-98 Local 4 PBX 3000396 - Fax 3002809 / www.primopalpuertocolombia.com.co - Barranquilla Col

*17 MAY 2023*

1000041228937		
Guía No: 1000041228937	Fecha/hora: 10-jul-2023 9:57 AM	Zona:
Orden de servicio: 252155	Cod. Mens.: 250	Peso gr: 250
Remite: 800256059-5	Valor: 3920	
Destinatario: TANIA ALEJANDRA CORZO ALVAREZ CALLE 2B N 4A-63 NOTIFICACIÓN POR AVISO S.E.R.V.I.C.I.O E.S.P.E.C.I.A.L 08573000000038091343 SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA - 150480		

ALFARO IMPRESOS RUT 8.099.607.8 / CEL 3204406419  
Carrera 49B No. 74-98 Local 4 PBX 3000396 - Fax 3002809 / www.primopalpuertocolombia.com.co - Barranquilla Col

*12/07/23*

1000041082730		
Guía No: 1000041082730	Fecha/hora: 26-ene-2023 5:43 PM	Zona:
Orden de servicio: 250638	Cod. Mens.: 250	Peso gr: 250
Remite: 800256059-5	Valor: 6200	
Destinatario: TANIA ALEJANDRA CORZO ALVAREZ CALLE 2B N 4A-63 COMPARENDO DIGITAL S.E.R.V.I.C.I.O E.S.P.E.C.I.A.L 08573000000036129441 SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA - 150480		

ALFARO IMPRESOS RUT 8.099.607.8 / CEL 3204406419  
Carrera 49B No. 74-98 Local 4 PBX 3000396 - Fax 3002809 / www.primopalpuertocolombia.com.co - Barranquilla Col

*07 FEB 2023*  
*Desconido*

1000041142480		
Guía No: 1000041142480	Fecha/hora: 24-mar-2023 9:34 AM	Zona:
Orden de servicio: 251240	Cod. Mens.: 250	Peso gr: 250
Remite: 800256059-5	Valor: 3157	
Destinatario: TANIA ALEJANDRA CORZO ALVAREZ CL 2 B 4 A 63 CENTENARIO CITACIÓN NOTIFICACIÓN PERSONAL 08573000000036129441 SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA - 150480		

ALFARO IMPRESOS RUT 8.099.607.8 / CEL 3204406419  
Carrera 49B No. 74-98 Local 4 PBX 3000396 - Fax 3002809 / www.primopalpuertocolombia.com.co - Barranquilla Col

*10 ABR 2023*

1000041184947		
Guía No: 1000041184947	Fecha/hora: 04-may-2023 5:58 PM	Zona:
Orden de servicio: 251638	Cod. Mens.: 250	Peso gr: 250
Remite: 800256059-5	Valor: 2899	
Destinatario: TANIA ALEJANDRA CORZO ALVAREZ CL 2 B 4 A 63 CENTENARIO NOTIFICACIÓN POR AVISO 08573000000036129441 SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA - 150480		

ALFARO IMPRESOS RUT 8.099.607.8 / CEL 3204406419  
Carrera 49B No. 74-98 Local 4 PBX 3000396 - Fax 3002809 / www.primopalpuertocolombia.com.co - Barranquilla Col

*17 MAY 2023*





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240001300  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: TANIA ALEJANDRA CORZO ALVAREZ  
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

		100041142480	
Guía No.:	Fecha/Hora:	Zona:	
1000041142480	24-mar-2023 9:34 AM		
Orden de servicio:	Cod. Mens.:	Peso gr:	Nota:
251240		250	
Remite:	Valor:	Fecha:	
800256059-5	3157	10 ABR 2023	
Destinatario:			
TANIA ALEJANDRA CORZO ALVAREZ CL 2 B 4 A 63 CENTENARIO CITACIÓN NOTIFICACIÓN PERSONAL 0857300000036129441 SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA - 150480			
ALFARO IMPRESOS RUT 8 699 657 8 / CEL 3294408419 Carrera 498 No. 74-98 Local 4 PBX 3600396 - Fax 3002909 / www.primacurier.com.co - Barranquilla Col			

		100040949997	
Guía No.:	Fecha/Hora:	Zona:	
1000040949997	08-sep-2022 4:40 PM		
Orden de servicio:	Cod. Mens.:	Peso gr:	Nota:
249103		250	
Remite:	Valor:	Fecha:	
800256059-5	2899	Desconocido	
Destinatario:			
TANIA ALEJANDRA CORZO ALVAREZ CALLE 2B N 4A-63 COMPARENDO DIGITAL S.E.R.V.I.C.I.O E.S.P.E.C.I.A.L 0857300000034680822 SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA - 150480			
ALFARO IMPRESOS RUT 8 699 657 8 / CEL 3294408419 Carrera 498 No. 74-98 Local 4 PBX 3600396 - Fax 3002909 / www.primacurier.com.co - Barranquilla Col			

		100040994391	
Guía No.:	Fecha/Hora:	Zona:	
1000040994391	24-oct-2022 4:03 PM		
Orden de servicio:	Cod. Mens.:	Peso gr:	Nota:
249490		250	
Remite:	Valor:	Fecha:	
800256059-5	3157	04 NOV 2022	
Destinatario:			
TANIA ALEJANDRA CORZO ALVAREZ CL 2 B 4 A 63 CENTENARIO CITACIÓN NOTIFICACIÓN PERSONAL 0857300000034680822 SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA - 150480			
ALFARO IMPRESOS RUT 8 699 657 8 / CEL 3294408419 Carrera 498 No. 74-98 Local 4 PBX 3600396 - Fax 3002909 / www.primacurier.com.co - Barranquilla Col			

Así las cosas, se tiene en cuenta el carácter subsidiario de la acción de tutela, por lo que se recuerda lo expresado por la Corte en sentencia T-471 del 2017: “... Carácter subsidiario de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia<sup>10</sup>. El inciso 4° del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. (subrayado realizado por el Juzgado)

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada dió respuesta de fondo a lo peticionado, y siendo debidamente comunicada a la dirección electrónica aportada por el petente, posterior a la presentación de la acción de tutela, esto es, luego de la notificación del auto admisorio, el Despacho que se encuentra frente a la figura del hecho superado, en lo que se refiere al Derecho de Petición, que no es otra cosa distinta a que el extremo accionado dió respuesta a lo pretendido por el accionante, independientemente del sentido de la respuesta emitida, esto es, sea o no favorable al petente.

En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, había cesado la vulneración del derecho de Petición invocado por lo que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: “Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
[i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220240001300**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**DEMANDANTE: TANIA ALEJANDRA CORZO ALVAREZ**

**DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción<sup>2</sup>.* (Subrayado nuestro).

Por otro lado, tenemos que, si el accionante ha manifestado que el actuar de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** le ha causado una vulneración en su derecho fundamental al debido proceso y defensa, es de consideración de este Juzgado que no es procedente la interposición de la misma, como bien como lo ha expresado la parte accionada, existe la posibilidad de controvertir la adjudicación de las multas de tránsito objeto de esta tutela ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del mecanismo de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Por lo tanto, se declarará improcedencia de esta acción constitucional, frente al derecho al Debido Proceso, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, la tutela no es el medio idóneo para resolver del presente asunto.

En lo que respecta a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** observado su informe y sin encontrar que su actuar hubiera vulnerado derecho fundamental alguno, serán desvinculadas de la presente acción tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley,

**V. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR, LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, dentro de la acción de tutela interpuesta por **TANIA ALEJANDRA CORZO ALVAREZ**, contra la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, frente al derecho fundamental de Petición, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR, IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por **TANIA ALEJANDRA CORZO ALVAREZ**, contra la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, frente al derecho fundamental al Debido Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR**, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-308 de 2003





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240001300

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: TANIA ALEJANDRA CORZO ALVAREZ

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

**CUARTO: REMITIR**, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

02

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**  
**011**  
**Hoy 26 de enero de 2024**  
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Maria Fernanda Guerra**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Puerto Colombia - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2ac643121acecfa955d1e96666d2f0124ca25cdd28d35ca0ee5083ef165398**

Documento generado en 25/01/2024 10:41:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08573408900220230037000**

**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON CAMPESTRE NIT. 800.119504-5**

**DEMANDADO: HECTALINA DONADO Y JULIO ENRIQUE DONADO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho proceso en la referencia para informarle que el apoderado de la parte demandante aportó escrito de subsanación de demanda. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 25 de enero de 2024.

**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**

veinticinco (25) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto adiado 09 de noviembre de 2023, se ordenó mantener en Secretaría la presente demanda al observarse que, la misma presentaba falencias que no permitían su admisión

El apoderado de la parte activa, allega escrito con el que subsana las falencias que presentaba la demanda.

Así las cosas, se tiene que la demanda, reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P. Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P, así como el artículo 774 y s.s del código de comercio

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON CAMPESTRE NIT. 800119504-5** actuando a través de apoderado judicial, contra: **HECTALINA DONADO**, identificada con C.E. 204775 y de **JULIO ENRIQUE DONADO ROMERO**, identificado con la C.C. No. 7.432.613 por las sumas de dinero que a continuación se describen:

- DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M.L. (\$16.528.640) por concepto de cuotas ordinarias de administración dejados de cancelar correspondientes a los meses de abril de 2022 a agosto de 2023.

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por las cuotas de administración que sé que en lo sucesivo se sigan causando



**TERCERO: NOTIFICAR**, este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. o la Ley 2213 del 2022, a su elección quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

**CUARTO: RECONOCER, PERSONERIA** a la Dra. **JULIO CESAR SALAZAR IBAÑEZ**, identificado con C.C. 9.287.168, portador de la T.P. 17244 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

03

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 011**  
**Hoy 26 de enero de 2024**  
**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea502748aa070435ca5cc022daf95cd042f5d5c6e6304be4a27b9a22b64518ec**

Documento generado en 25/01/2024 02:53:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 085734089002 2023 00230 00**

**DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. NIT. 800.135.913-1**

**DEMANDADO: JAVIER CÁCERES CARRASCAL C.C. 88.280.686**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho carpeta contentiva de demanda pendiente para admisión. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 25 de enero de 2024.

**ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, veinticinco (25) de enero del dos mil veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, y los documentos anexados en la presente demanda, se encuentran faltas procedimentales, por lo que, procede el despacho a la calificación de la demanda así:

1. Respecto del certificado de Existencia y representación Legal hay que tener presente el Concepto 010 RM de la cámara de comercio, en el que se advierte que si bien estos certificados por regla general son emitidos por esta entidad hay que tener de presente que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento, pero que en todo caso mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito. En vista de lo anterior, se establece que, en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en la cámara de comercio de una sociedad determinada, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva. Por todo lo anterior, se solicita allegar el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio actualizado, en vista de que el certificado aportado de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. NIT. 800.135.913-1**, data del 13 de diciembre de 2022 y al momento del reparto el 5 de junio 2023, ya contaba con mas de tres (3) meses de haber sido expedido.
2. Así mismo, el poder especial adosado dentro del plenario no cumple con las exigencias del artículo 74 del CGP, al no establecer la toma biométrica o presentación personal al momento de conferir poder en su condición de representante legal de la entidad demandante o, conforme a las disposiciones consignadas en la Ley 2213 de 2022, no cuenta con la trazabilidad del mensaje de datos.
3. Se hace necesario allegar dirección electrónica de la parte demandada y, precisar la forma en que se obtuvo la misma, ello, en correspondencia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 8 inciso segundo, el cual reza *“que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara como lo obtuvo y allegara evidencias correspondientes”*.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 085734089002 2023 00230 00  
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. NIT. 800.135.913-1  
DEMANDADO: JAVIER CÁCERES CARRASCAL C.C. 88.280.686

Así las cosas, y tal como dispone el art. 90 del C.G.P., se hace necesario inadmitir la demanda y mantenerla en la secretaría por cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR**, la demanda ejecutiva de la referencia, promovida por la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. NIT. 800.135.913- 1** en contra de **JAVIER CÁCERES CARRASCAL C.C. 88.280.686**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANTENER**, en Secretaría un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**  
**011**  
**Hoy 26 de enero de 2024**  
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Maria Fernanda Guerra**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4554d9a431ece2a97ec22fe66b4003fb9a5f81ae894f65782e60d048ee8d0ed4**

Documento generado en 25/01/2024 02:35:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08573408900220230036600**

**DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. NIT. 800.135.913-1**

**DEMANDADO: DIANA CELESTE SANTIAGO GOMEZ C.C. 49.739.489**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho proceso en la referencia para informarle que la apoderada de la parte demandante aportó escrito de subsanación de demanda. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 25 de enero de 2024.

**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**

veinticinco (25) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto adiado 09 de noviembre de 2023, se ordenó mantener en Secretaría la presente demanda al observarse que, la misma presentaba falencias que no permitían su admisión

La apoderada de la parte activa, allega escrito con el que subsana las falencias que presentaba la demanda.

Así las cosas, se tiene que la demanda, reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P. Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P, así como el artículo 774 y s.s del código de comercio

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO** a favor de **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P NIT. 800.135.913-1** actuando a través de apoderado judicial, contra **DIANA CELESTE SANTIAGO GOMEZ**, identificada con C.C. 49.739.489, por las sumas de dinero que a continuación se describen:

DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$ 12,448,457.00) por concepto de capital, por las siguientes facturas dejadas de cancelar:

No.	No. Factura	Fecha de Emisión de Factura	Valor Factura	Fecha de vencimiento de la	Saldo Pendiente de Pago
1	46245553	29/06/2023	\$ 402.518	11/07/2023	\$ 402.518
2	45461253	26/05/2023	\$ 445.485	06/06/2023	\$ 445.485
3	44673897	25/04/2023	\$ 474.964	04/05/2023	\$ 474.964
4	43989183	28/03/2023	\$ 493.930	10/04/2023	\$ 493.930





5	40443299	26/12/2022	\$ 303.860	04/01/2023	\$ 303.860
6	39330481	24/11/2022	\$ 230.614	05/12/2022	\$ 230.614
7	38188758	25/10/2022	\$ 215.687	03/11/2022	\$ 215.687
8	37028882	23/09/2022	\$ 245.905	04/10/2022	\$ 245.905
9	35901005	24/08/2022	\$ 236.488	03/09/2022	\$ 235.077
10	34790152	25/07/2022	\$ 213.182	03/08/2022	\$ 215.912
11	33660609	24/06/2022	\$ 201.823	07/07/2022	\$ 204.557
12	32512268	25/05/2022	\$ 198.956	03/06/2022	\$ 201.011
13	31397437	25/04/2022	\$ 225.547	03/05/2022	\$ 228.114
14	30228401	24/03/2022	\$ 251.446	05/04/2022	\$ 254.180
15	29148660	22/02/2022	\$ 288.796	02/03/2022	\$ 291.530
16	28297947	24/01/2022	\$ 383.762	05/02/2022	\$ 386.496
17	27603255	04/01/2022	\$ 402.630	19/01/2022	\$ 405.354
18	26381050	21/11/2021	\$ 292.438	04/12/2021	\$ 295.172
19	31076627377	22/10/2021	\$ 303.466	04/11/2021	\$ 303.466
20	31076034139	21/09/2021	\$ 269.825	04/10/2021	\$ 269.825
21	31075411052	24/08/2021	\$ 325.447	05/09/2021	\$ 325.447
22	31074829589	22/07/2021	\$ 268.040	04/08/2021	\$ 268.040
23	31074265643	24/06/2021	\$ 335.481	04/07/2021	\$ 335.481
24	31073675566	25/05/2021	\$ 392.280	04/06/2021	\$ 392.280
25	31073089630	26/04/2021	\$ 383.883	05/05/2021	\$ 383.883
26	31072861148	23/03/2021	\$ 370.288	04/04/2021	\$ 370.288
27	31070614545	22/02/2021	\$ 463.095	04/03/2021	\$ 463.095
28	31069352458	31/01/2021	\$ 484.122	06/02/2021	\$ 484.122
29	31066690276	21/12/2020	\$ 364.226	04/01/2021	\$ 364.226
30	31064891386	23/11/2020	\$ 270.056	04/12/2020	\$ 270.056
31	31068825755	23/10/2020	\$ 228.724	04/11/2020	\$ 228.373
32	31068825756	23/09/2020	\$ 262.842	04/10/2020	\$ 262.492
33	31068825754	24/08/2020	\$ 183.918	04/09/2020	\$ 183.569
34	31061489503	24/07/2020	\$ 274.870	04/08/2020	\$ 274.870
35	31060904377	24/06/2020	\$ 252.214	04/07/2020	\$ 252.214
36	40041222694	24/04/2020	\$ 245.184	04/05/2020	\$ 148.727
37	40041217706	25/03/2020	\$221,800	03/04/2020	\$ 126.333
38	40041211010	21/02/2020	\$ 208.580	03/03/2020	\$ 115.024
39	40041198573	23/12/2019	\$ 209.599	03/01/2020	\$ 125.290
40	31048358587	22/04/2019	\$ 108.137	03/05/2019	\$ 75.484
41	31048358589	21/03/2019	\$ 105.248	03/04/2019	\$ 74.580
42	31048353084	20/02/2019	\$ 92.182	03/03/2019	\$ 61.908
43	31048353086	23/01/2019	\$ 110.411	03/02/2019	\$ 79.767
44	31048353085	21/12/2018	\$ 368.304	05/01/2019	\$ 340.355
45	31045334893	26/11/2018	\$ 222.359	06/12/2018	\$ 194.451
46	31045445750	25/09/2018	\$ 81.775	06/10/2018	\$ 54.630
47	31045297808	24/08/2018	\$ 82.577	06/09/2018	\$ 54.601
48	31045297810	26/06/2018	\$79,644	06/07/2018	\$ 35.214

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, este auto a la demandada en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. o la Ley 2213 del 2022, a su elección quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.



**TERCERO: RECONOCER, PERSONERIA** a la Dra. **MELIZA BARRAZA VILLA**, identificada con C.C. 1.045.707.232, portador de la T.P. 267.399 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

03

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 011**  
**Hoy 26 de enero de 2024**  
**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9789e41a33e9be0d384b2d57e0f9fad120058be633e2c06ad491bda2a5b473**

Documento generado en 25/01/2024 02:02:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**RADICACIÓN: 08 573 40 89002 2023 00115 00**  
**PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE**  
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313**  
**DEMANDADO: DARLYN PATRICIA MERINO DÍAZ C.C. 1.140.904.829**

**INFORME SECRETARIAL.** Señora juez, a su Despacho el presente asunto de la referencia, pendiente por decretar control de legalidad. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 25 de enero de 2024.

**ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO,**  
**veinticinco (25) de enero del dos mil veinticuatro (2024)**

Examinado el auto de 29 de mayo de 2023, que ordenó admitir la presente demanda de restitución, se observa un error involuntario que debe sanearse a efecto de prevenir eventuales nulidad, por lo que se procederá a resolver, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

En virtud a lo anterior, el Despacho realizará un control de legalidad, en aras de no persistir en los yerros en el que se incurrió y que podría conllevar a futuras nulidades por lo que, propendiendo el cumplimiento de las garantías legales y constituciones. Ello, de conformidad con lo consignado en el artículo 132 del C.G.P, el cual reza así: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Así mismo, y en aras de impulsar el trámite procesal siguiente, este Despacho en lo concerniente al auto que admitió la presente demanda, encontró que se incurrió en un error, en el sentido que se señaló la admisión de la demanda de Restitución de bien inmueble arrendado y, por el contrario, correspondía a una Restitución de la tenencia de conformidad con el artículo 385 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado dejará sin efecto la parte descrita en el ordinal primero del auto de fecha 29 de mayo de 2023 y, en su lugar, se ordenará lo correspondiente. Cumplido el término correspondiente, se ingresará al Despacho para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: EJERCER, CONTROL DE LEGALIDAD** dentro del presente proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 del C.G.P., y a lo expresado en la parte motiva del presente proveído.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

RADICACIÓN: 08 573 40 89002 2023 00115 00

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313

DEMANDADO: DARLYN PATRICIA MERINO DÍAZ C.C. 1.140.904.829

**SEGUNDO: DEJAR, SIN EFECTOS** el ordinal PRIMERO, del auto del 29 de mayo de 2023, que ordenó admitir la demanda de la restitución de la tenencia, dentro del proceso de referencia. EN SU LUGAR, quedando así:

*PRIMERO: Admítase la presente demanda de Restitución de la tenencia, instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313, por medio de apoderado judicial contra la señora DARLYN PATRICIA DÍAZ, para que previos los tramites del proceso Declarativo se proceda a restituir el bien inmueble dado en leasing ubicado en la CALLE 3 A No. 23-40 APT 1504 TORRE 2 PARQUEADERO 31 DEPÓSITO 28 CONJUNTO RESIDENCIAL TAJAMARES DE VILLACAMPESTRE EN PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO del Municipio de Puerto Colombia.*

**TERCERO: CUMPLIDO**, lo anterior, ingrese nuevamente al Despacho para lo pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado**  
**No. 011**  
**Hoy 26 de enero de 2024**  
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN  
SECRETARIO

Firmado Por:

**María Fernanda Guerra**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Puerto Colombia - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9364c5dc7e122d5ecc307107a33003f8f7569c73e286cdea434556c88af6752**

Documento generado en 25/01/2024 02:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>